

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes a **primero de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **1546/2015** que en la vía de **Jurisdicción Voluntaria (Registro Extemporáneo de Nacimiento)**, promovió \*\*\* y, siendo su estado el de dictar **Resolución**, se procede a dictar la misma bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I.- Dispongo el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que: ***“La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud del interesado, se requiere la intervención del Juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”***

II.- En el presente caso, \*\*\*, promueve por su propio derecho, el registro extemporáneo de su nacimiento, bajo el argumento de que el \*\*\*, tuvo lugar su nacimiento en la localidad denominada \*\*\*, del Municipio de Asientos, Aguascalientes, habiendo sido sus padres \*\*\* y \*\*\*; sus abuelos paternos \*\*\* y \*\*\*; y sus abuelos maternos \*\*\* y \*\*\*, todos ellos de nacionalidad mexicana, actualmente finados.

Añade, que por motivos que desconoce, no fue registrado su nacimiento ante el Registro Civil, razón por la que se promueven las presentes diligencias.

III.- En ese tenor y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la promovente a efecto de acreditar los extremos de su petición, ofertó los siguientes medios de convicción:

Existe la prueba **testimonial**, a cargo de \*\*\* y \*\*\*, desahogada durante audiencia celebrada el día siete de

marzo de dos mil dieciséis *-fojas trece y catorce-*, probanza a la que esta autoridad le concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código Adjetivo de la materia y de la cual se advierte que las atestes manifestaron:

Que el nacimiento de la promovente no fue registrado civilmente por sus padres, sin embargo, éste ocurrió el día *\*\*\**, perteneciente al municipio de Asientos, Aguascalientes.

Afirmar, que sus padres fueron *\*\*\** y *\*\*\**, sus abuelos maternos *\*\*\** y *\*\*\** y sus abuelos paternos *\*\*\** y *\*\*\**, todos mexicanos.

Consta además, la **documental pública**, consistente en el acta de nacimiento número *\*\*\**, del libro *\*\*\**, año *\*\*\**, levantada por el oficial número cuatro del registro civil, a nombre de *\*\*\** *-hermana de la promovente-*, nacida el *\*\*\** en *\*\*\**, del municipio de Asientos, Aguascalientes, cuyos padres lo fueron *\*\*\** y *\*\*\**, sus abuelos paternos *\*\*\** y *\*\*\** y sus abuelos maternos *\*\*\** y *\*\*\** *-foja tres-*.

Así mismo, consta la **documental en vía de informe**, consistente en aquel rendido por la Dirección General del Registro Civil en el Estado *-fojas veinticuatro y veinticinco-*, en donde dicha informante manifestó a esta autoridad, que una vez realizada la búsqueda correspondiente dentro del Sistema Integral del Registro Civil, no se encontró registro de nacimiento a nombre de *\*\*\**, así mismo, se adjuntó a dicho informe, una constancia de inexistencia de nacimiento, lo que corrobora la información brindada.

Probanzas a las que se les reconoce pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones legales.

Ahora bien, resulta pertinente la transcripción de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto disponen:

**“Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

**“Artículo 4o.** *Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento...”.*

Siendo, que de los numerales transcritos se obtiene, que el derecho a la identidad, el cual al estar reconocido en nuestra Carta Magna y en aras de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, el mismo se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, derecho del que debe gozar todo mexicano.

Sirven como apoyo a la anterior consideración, los siguientes criterios constitucionales:

La Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.), de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala, lb. V, febrero de 2012, t. 1, página 653, con número de registro 2000213, cuyo epígrafe y texto lo son:

**“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**- Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ejercerse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en la ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial”.

La Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), de la Décima Época, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala, lb. VI, marzo de 2012, t. 1, página 275, con número de registro 2000343, cuyo epígrafe y texto son:

**“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.**- El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las

*relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*

Así, conforme a lo expuesto, se tiene por acreditada la inexistencia del registro de nacimiento de la promovente, quedando probado de igual forma lo referente a su filiación, quedando probados los extremos en que \*\*\* sustentó las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en las disposiciones contenidas por los artículos 36, 37 y 63 del Código Civil del Estado, así como los artículos 788, 789 del Código de Procedimental de la materia, y demás relativos aplicables de ambos ordenamientos, se resuelve:

**Primero.-** Se declaran procedentes las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria**, relativas al registro extemporáneo de nacimiento de \*\*\*.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena girar atento oficio al **Directora del Registro Civil de esta Ciudad**, adjuntándole copia certificada de la presente sentencia a fin de que se sirva levantar el registro de nacimiento extemporáneo de \*\*\*, quien nació el \*\*\*, tuvo lugar su nacimiento en la localidad denominada \* del Municipio de Asientos, Aguascalientes, habiendo sido sus padres \*\*\* y \*\*\*; sus abuelos paternos \*\*\* y \*\*\*; y sus abuelos maternos \*\*\* y \*\*\*, todos ellos de nacionalidad mexicana, actualmente finados.

**Tercero.-** Notifíquese.

**A S Í** lo sentenció el Juez Tercero Civil, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de

Acuerdos, **Licenciada Fabiola Morales Romo**, con quien actúa y autoriza.- DOY FE.-

**LIC. HONORIO HERRERA ROBLES**  
**JUEZ TERCERO CIVIL**

**LIC. FABIOLA MORALES ROMO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

La Secretaria de acuerdos, Licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos el **dos de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.-

L'ALPR/*dads*\*\*

La **Licenciada Ana Luisa Pérez Rentería**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1546/2015, dictada en fecha primero de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de seis fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de la promovente, la fecha y lugar de su nacimiento, así como los datos tanto de sus padres, como de sus abuelos tanto maternos como paternos y de los testigos que declararon dentro del presente negocio, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-